

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada Yolanda Galindo de Rivas, quien fundo su petición en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Solicita la ejecutada el estudio de la posible de causal 8ª del estatuto procesal, y menciona que es en la dirección transversal 90 D # 86 B- 09 barrio Quirigüa de la localidad de Engativá de Bogotá donde habita y no la calle 138 # 57- 76, torre A, apartamento 801 donde fue notificada. Por lo que considera, se configura una indebida notificación.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, término en el cual la parte ejecutante indicó que la notificación se había intentado a la dirección indicada por la representante legal de la copropiedad, y a la que se remitió el citatorio y el aviso, la cual la empresa postal certificó que sí residía. Además que la misma demandada solicitó la actualización de la liquidación del crédito en varias oportunidades, las cuales fueron enviadas a la dirección calle 138 # 57- 76 torre 1, apartamento 801, Multifamiliar Arcos de Casigua A Y B P.H.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Ahora bien para el caso que nos ocupa, tenemos que los argumentos esbozados por la ejecutada, fundamentados en la causal 8°, esto es, que no se notificó a la dirección C transversal 90 D # 86 B- 09 barrio Quirigua de la localidad de Engativá, lugar de residencia de la incidentante.

Entonces, se observa que en efecto, se llevaron a cabo dos notificaciones que se surtieron en debida forma, la primera de fecha 12 de marzo de 2017 y 25 de abril de 2017, tal como se refleja a folio 34 y 38 del cuaderno 1, se desprende una certificación de la empresa postal "Ltd express" que indicó "LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR **SI RESIDE** EN ESTA DIRECCIÓN", es decir en la "CALLE 138 NO. 57-76 APTO 801 TORRE 1 MULTIFAMILIAR ARCOS DE CASIGUA A Y B PH DE BOGOTÁ – BOGOTÁ D.C."; y para corroborar lo anterior, se efectuó una segunda, obrante a folios 59 y 63 de fechas 5 de julio de 2018 y 16 de julio de 2018 las cuales también fueron positivas y cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados en los artículo 291 y 292 del CGP.

Respecto a la dirección, debe tenerse en cuenta que la misma se encuentra incorporada en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-20254935 obrante a folio 10 y reportada por la parte ejecutante en el escrito de demanda a folio 19, inmueble este que se encuentra en cabeza de la demandada como propietaria. Nótese que fue el mismo lugar donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro del parqueadero y depósito embargados dentro del plenario a la que no se presentó oposición alguna.

De otro lado, y respecto de los recibos de servicios públicos aportados a folios 12 y reverso del cuaderno 3, se desprende que los mismos si bien están a nombre de la demandada, y registran dirección diferente a la aquí debatida, lo cierto es que, las fechas de dichos recibos corresponden al año 2020 y octubre de 2018, y las notificaciones aquí debatidas fue surtidas los días 25 de abril de 2017, 12 de mayo de 2017, 5 de julio de 2018 y 16 de julio de 2018, fechas anteriores a la de los recibos aportados al plenario.

De otro lado, deberá tener en cuenta que no fueron aportados medios documentales que acreditaran que había arrendado o vendido el inmueble de su propiedad y que se encuentra ubicado en la calle 138 # 57- 76 torre 1, apartamento 801, Multifamiliar Arcos de Casigua A Y B P.H., pues con el solo testimonio no es suficiente para debatir lo aquí perseguido, razón por la que no será decretado. Ahora bien, tampoco se encuentra demostrado que la ejecutada haya cumplido con la carga de suministrar la actualización de sus datos al representante legal de la propiedad horizontal de la que hace parte el inmueble de su propiedad propietaria.

Por lo anterior, no se encuentra mérito alguno el Despacho para afirmar que exista una indebida notificación, por cuanto la misma se intentó a la dirección suministrada por la misma ejecutada. De tal manera la causal suplicada será despachada desfavorablemente.

En virtud de lo anterior, se niega la nulidad planteada por la parte demandada, por no encontrarse demostrada la causal alegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

CJR

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy <u>31 de agosto de 2020</u> a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <u>30</u>.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77649f4c3e1193d67a77c02d3d89a44a5a1eb96ec064e086af463c1e0ba69f0e**

Documento generado en 28/08/2020 03:06:50 p.m.